REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto No. 81

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	WILLIAM BETANCUR LEMUS
REFERENCIA:	**2500023420002017-05589-00**

Habiéndose solicitado pruebas de oficio en audiencia de 19 de septiembre de 2019, las mismas se allegaron de forma incompleta y en consecuencia, mediante auto de 5 de febrero de 2020, se ordenó a la demandante que allegara copia íntegra de las Resoluciones Nos. 370 de 2016, 44 de 1994 y 1919 de 1994. Requerimiento del cual dio cumplimiento en escrito presentado el 14 de febrero de 2020.

Luego entonces, en aras de garantizar del derecho de contradicción de las pruebas de oficio decretadas –art. 170 CGP[1]–, se corre traslado a las partes por el término de 3 días[2], de los documentos aportados por la Nación – Congreso de la República.

Por otra parte, se requiere al Dr. John Alexander Sabogal Ríos, con el fin de que allegue poder otorgado por el representante legal de la Nación – Congreso de la República, para efectos de reconocerle personería para actuar.

Por último, en la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones[3], se informa a las partes que el expediente del asunto de la referencia se encuentra digitalizado y en esa medida, sus actuaciones se surtirán en adelante por ese medio. Adicionalmente, se indica que los memoriales deberán radicarse a través del canal digital rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

[1] ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.
Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

[2] Artículo 110 CGP.

[3] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.
La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la infórmación recibida, a través de este medio. Las partes y SI!S apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se dispondrá igualmente, que por intermedio de la Secretaría de esta Subsección se archive del expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes de los documentos aportados por la Nación – Congreso de la República, por el término de 3 días. Se advierte que los memoriales deberán radicarse a través del canal digital rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Requerir al Dr. John Alexander Sabogal Ríos, para que allegue poder otorgado por el representante legal de la Nación – Congreso de la República, a efectos de reconocerle personería para actuar.

TERCERO: Archivar el expediente físico y seguir las actuaciones procesales con el proceso electrónico, a través de los canales digitales dispuestos para tales fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto No. 151

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SALAZAR SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REFERENCIA:	**2500023420002018-02400-00**

En audiencia celebrada el 20 de enero de 2020, el despacho decretó de oficio las siguientes pruebas:

a) Certificación en la cual se indique las vacaciones que dejó de disfrutar el General ® **Juan Carlos Salazar Salazar.**
b) Certificado o acto administrativo por medio del cual le fueron pagadas las vacaciones dejadas de disfrutar y la prima de navidad durante la prestación del servicio en las Fuerzas Militares.
c) Acto Administrativo y liquidación de las prestaciones definitivas por ocasión del retiro del servicio.

Los documentos reseñados fueron aportados por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio radicado el 12 de febrero de 2020. Adicionalmente también se arribó cuaderno que consta de 81 folios.

Luego entonces, en aras de garantizar del derecho de contradicción de las pruebas de oficio decretadas –art. 170 CGP[1]–, se corre traslado a las partes por el término de 3 días[2], de los documentos arrimados al proceso.

Por último, en la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones[3], se informa a las partes que el expediente del

[1] ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.
Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.
[2] Artículo 110 CGP.
[3] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.
La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la infórmación recibida, a través de este medio. Las partes y SI!S apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

asunto de la referencia se encuentra digitalizado y en esa medida, sus actuaciones se surtirán en adelante por ese medio. Adicionalmente, se indica que los memoriales deberán radicarse a través del canal digital rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se dispondrá igualmente, que por intermedio de la Secretaría de esta Subsección se archive del expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes de los documentos aportados por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por el término de 3 días. Se advierte que los memoriales deberán radicarse a través del canal digital rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Archivar el expediente físico y seguir las actuaciones procesales con el proceso electrónico, a través de los canales digitales dispuestos para tales fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333501420180049702
Actor: Juliana Andrea Sterling Sterling[1]
Demandado: Nación –Rama Judicial [2]
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA[3] sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal[4] por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias[5], se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

---

[1] Correo: danielsancheztorres@gmail.com
[2] Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
[3] Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.
[4] Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación
[5] Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente[6], siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

[6] Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso